

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD HUMANA  
Unidad de Fiscalización

17 FEB 2023

**RECIBIDO**

San Borja, 27 de enero de 2023.

Hora: ..... Firma: .....

**CARGO**

Decreto de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado digitalmente por:  
VIVANCO ANTAYHUA Eduardo  
Gonzalo FAU 20131373741 soft  
Motivo: Soy el autor del documento

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad de Administración Documentaria  
PLATAFORMA

17 FEB 2023

**RECIBIDO**

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0150-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

VISTO: El EXPEDIENTE N° 601-2023, de fecha 26 de enero de 2023, adjunto al EXPEDIENTE N° 9343-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022; presentado por el **CONSORCIO EDUCATIVO COMPUTRON S.A.C.**, con RUC N° 20508338288; representado por el señor BACON TERRONES RICAR ELI, identificado con DNI N° 10381779, interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 003-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 11 de enero de 2023, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.**, ubicado en **AV. JAVIER PRADO ESTE N° 2950 MZ. E5, LT. 25, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR E / 5TA SECCION - SAN BORJA.**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 003-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 11 de enero de 2023, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.**, con una calificación de **Riesgo MEDIO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. JAVIER PRADO ESTE N° 2950 MZ. E5, LT. 25, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR E / 5TA SECCION - SAN BORJA**, toda vez que, se realizaron dos visitas de inspección al establecimiento, objeto de inspección, no encontrándose a nadie, por lo cual fue finalizado el expediente.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 601-2023**, de fecha 26 de enero de 2023, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que debido a la coyuntura del país, por motivos de salud y otros temas no se encontraban en el establecimiento; por lo que solicita una visita al establecimiento a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones. Por tanto, pide que en su debida oportunidad declare fundado el presente recurso de reconsideración, teniendo en consideración los argumentos presentados.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Asimismo, en cuanto al sustento del recurrente que: **"es injusto y apresurado que se resuelva declarar la improcedencia de nuestro Expediente N° 9343-2023, mediante el cual solicitamos la INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por motivos netamente de falta de inspección, sin tomar en cuenta que nuestro local se encuentra listo para pasar la referida inspección; y lo que conllevaría a que tengamos que asumir nuevamente otro pago, para que**



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0150-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

**se proceda con efectuar dicha diligencia";** se precisa que, las dos diligencias realizadas por el inspector, se realizaron conforme a la normativa vigente.

Asimismo, no corresponde realizar la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, toda vez que, el procedimiento de ITSE finalizó conforme a lo regulado en el D.S. N° 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018/CENEPRED/J. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en "nueva prueba", de acuerdo a lo regulado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al "Principio de Legalidad", que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CONSORCIO EDUCATIVO COMPUTRON S.A.C.**, con RUC N° 20508338288; representado por el señor BACON TERRONES RICAR ELI, identificado con DNI N° 10381779; en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.**, con una



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0150-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

calificación de Riesgo **MEDIO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. JAVIER PRADO ESTE N° 2950 MZ. E5, LT. 25, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR E / 5TA SECCION - SAN BORJA;** y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización para que actúe en cuanto a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



ABC/rvt  
UAD.UE

CONSORCIO EDUCATIVO COMPUTRON S.A.C.

AV. JAVIER PRADO ESTE N° 2950 MZ. E5, LT. 25, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR E / 5TA SECCION - SAN BORJA

